



**Radicado: 05 001 60 00206 2022 03710**  
**Procesado: Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón**  
**Asunto: Sentencia condenatoria**  
**Delito: Violencia intrafamiliar**  
**Decisión: Confirma**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta N° 146**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**

### **Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, catorce de diciembre de dos mil  
veintidós.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor ***Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón***, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal de Medellín, el 12 de septiembre de 2022, mediante la cual se condenó al procesado a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al considerarlo autor penalmente responsable por el delito de Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo. Al sentenciado le fueron negados los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo acreditado en el presente trámite y lo consignado en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

El día 29 de septiembre de 2021, en horas de la mañana, en el inmueble ubicado en la calle 24 # 65E-37, barrio trinidad de esta ciudad, **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón** agredió verbal y psicológicamente a su excompañera permanente, Martha Jannet Gómez Pérez; llegó a su vivienda y le propinó patadas a la puerta de la casa, mientras la insultaba diciendo que ella se iba a “putiar” al centro y la amenazaba diciéndole que se iba a pagar, que si él caía a la cárcel, él iba a acabar con toda la familia de ella.

Posteriormente, el 4 de febrero de 2022, aproximadamente a las 9 horas, Martha Jannet Gómez se encontraba en una cita médica en el centro de salud del barrio Trinidad, lugar hasta donde llegó **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón**; allí la agredió con puños y patadas, mientras la insultaba.

Finalmente, el día 13 del mismo mes y año, aproximadamente a las 13:30 horas, cuando estaba dentro de una

iglesia cristiana que queda cerca de su casa, en la en la carrera 65F # 23 –67, **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón** se abalanzó sobre la señora Gómez Pérez con la intención de lesionarla con un cuchillo que llevaba en la pretina del pantalón, ella en defensa cogió una silla y las personas que habían a su alrededor lo sacaron de la Iglesia; cuando dicha ciudadana iba saliendo de ese lugar, el aquí procesado nuevamente intentó agredirla y le gritaba que antes de que lo capturaran, él la mataría. Posteriormente, en esa misma fecha, cuando Martha Jannet Gómez ya estaba en su casa en la carrera 65F # 23 –67, llegó nuevamente **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón** y le quebró los vidrios de las ventanas y nuevamente la amenazó diciéndole que sabía que iba a volver a la cárcel, pero que antes de eso la mataba.

Por estos hechos, el 25 de marzo de 2022, ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas, en las que además de legalizar el procedimiento de captura llevado a cabo en contra de **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón**, la Fiscalía General de la Nación expidió y dio traslado del escrito de acusación a dicho ciudadano y a su apoderada judicial, por el delito de Violencia intrafamiliar agravada, descrito en el artículo 229 incisos 1 y 2 del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo, según lo previsto en el artículo 31 ibídem. Atendiendo a la solicitud de la Fiscal Delegada, la Juez de Control de Garantías impuso al imputado medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Cuarenta y siete Penal Municipal de Medellín, oficina

judicial que fijó el día 16 de junio de esta anualidad para la realización de la audiencia concentrada.

En la fecha en mención, antes de instalar la diligencia, el Fiscal 272 Seccional solicitó la variación del objeto de la audiencia para ser presentado un preacuerdo celebrado entre las partes, consistente en que el procesado acepta su responsabilidad por el delito de Violencia intrafamiliar tipificado en el artículo 229 incisos 1 y 2 del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo, y, a cambio de esa aceptación, se le reconoce la realización de la conducta bajo la circunstancia descrita en el artículo 57 el Estatuto Penal, esto es, ira e intenso dolor, fijándose una sanción definitiva de 6 años de prisión<sup>1</sup>.

En diligencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2022, luego de constatar que la aceptación de la responsabilidad obedeció a un acto libre, consciente y voluntario por parte del encartado<sup>2</sup>, y contando con la debida asesoría de su defensor, la Juez de primera instancia impartió aprobación al acuerdo celebrado entre las partes. A continuación, se realizó la audiencia de individualización de pena y sentencia.

El 12 de septiembre de 2022 se profirió el fallo en los términos ya indicados.

## **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En primer lugar, la *A quo* resaltó que a través de las pruebas practicadas en la vista pública se estableció la existencia

---

<sup>1</sup> Minuto 51:55. Audiencia del 16 de junio de 2022.

<sup>2</sup> Minuto 15:26. Audiencia del 30 de agosto de 2022.

de las conductas punibles deducidas, y la responsabilidad penal que cabe atribuirle al procesado **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón**.

Así mismo, manifestó que el acuerdo alcanzado por las partes salvaguardaba los derechos y garantías fundamentales, negociación que también incluyó la pena a imponer, la cual se pactó en 6 años de prisión, guarismo que acata el principio de legalidad.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes efectuadas por la defensora en el sentido de que se conceda a su prohijado subrogados penales, la funcionaria falladora determinó despachar desfavorablemente tales peticiones.

En lo que atañe a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38B del Código Penal, manifestó la *A quo* que el delito de Violencia intrafamiliar está enlistado en el artículo 68A del mismo compendio normativo y, por tanto, en tal evento está prohibida la concesión de tales beneficios. Sumado a ello, tiene en cuenta que por igual conducta de Violencia intrafamiliar cometida en contra de la señora Gómez Pérez, **Salazar Castrillón** ya había sido condenado por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín, en el proceso con radicado 050106099166202054723.

Respecto a la concesión del sustitutivo penal de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, adujo la Juez de instancia que la representante de defensa aportó al plenario una gran cantidad de comprobantes de atenciones médicas, pero ningún concepto de médico legista; además, precisó que ninguno de esos elementos de prueba permite establecer la incompatibilidad del sentenciado **Salazar Castrillón** con la vida en reclusión, exigencia

claramente dispuesta en la normatividad vigente y sin la cual es inviable acceder a tal prerrogativa.

Finalmente, en cuanto a la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, argumenta la Juez Cuarenta y Siete Penal Municipal que tampoco se cumplen los requisitos previstos para tal efecto, pues de los medios de convicción allegados a la actuación por la defensa, no se demuestra que **Osvaldo de Jesús Salazar** esté a cargo de un menor o de una persona de avanzada edad, que, ante su reclusión, queden totalmente desamparados y desprotegidos.

Notificada la sentencia a las partes, la profesional del derecho que representa los intereses del señor **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón** recurrió la misma en apelación, sustentado el recurso por escrito dentro del término legal.

### **LA IMPUGNACIÓN:**

La apoderada judicial del sentenciado inicia la sustentación del recurso precisando que su inconformidad con la sentencia de primera instancia radica única y exclusivamente en lo que atañe al lugar en el que su defendido deberá purgar la pena impuesta.

Pone de presente que el aquí procesado reside con su madre, Rosa Tulia Castrillón, en la dirección calle 24 # 65G-37 y es único hijo. Indica que la progenitora de **Osvaldo de Jesús Salazar**, tiene 90 años de edad, sufre de asma y otras enfermedades, y depende en su totalidad del apoyo y cuidado del acusado, pues es el encargado de todos sus cuidados, alimentación y de llevarla a sus citas médicas. Así mismo, indica que el señor

**Salazar Castrillón** tiene 2 hijas, la menor recientemente cumplió la mayoría de edad, viven en su misma residencia y depende económicamente de aquel.

De otro lado, pide se tenga en cuenta el historial clínico del procesado, quien ha sido diagnosticado con la enfermedad diabetes mellitus, padecimiento que tiende a agravarse en las personas recluidas en centro penitenciario, en parte por la falta de un adecuado tratamiento médico, como también por las condiciones de higiene y la alimentación de la persona privada de la libertad.

Por último, argumenta que, si bien al momento de determinarse la imposición de medida de aseguramiento en contra de **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón** se dio prelación al argumento del ente acusador en el sentido de que dicho ciudadano constituía un peligro para la víctima, asegura que actualmente es posible descartar esa tesis, pues entre los elementos de prueba aportados al plenario, obra una declaración de Martha Jannet Gómez Pérez, en donde indica que ya no siente que corre peligro, que ha hablado y ha tenido cercanía con el aquí procesado.

Conforme con lo expuesto, solicita se revoque parcialmente o modifique la decisión de la primera instancia, otorgando a **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón** el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria por grave enfermedad y de esta manera pueda recibir los cuidados que requiere dada su afección de salud o, en su defecto, como cabeza de familia respecto a su progenitora.

#### **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que en primera instancia profieran los jueces penales municipales.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, al tema propuesto por la recurrente. En tal sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el señor **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón**, condenado por el delito de Violencia intrafamiliar agravada, cumple con los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico para que se le conceda la reclusión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con el internamiento formal o por tener la calidad de cabeza de familia.

En aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde, atendiendo a que son varios tópicos los que abordó la defensa en el escrito de alzada, se dará un orden lógico al asunto, debiendo pronunciarse la Colegiatura, en primer lugar, respecto de la concesión del sustitutivo penal de la prisión domiciliaria por grave enfermedad o, en su defecto, el reconocimiento de la calidad de cabeza de familia del procesado, para el otorgamiento del mismo beneficio.

En orden a dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados, se hará una introducción sobre la reclusión domiciliaria por enfermedad grave y los presupuestos para su concesión, posteriormente se analizará si los mismos se cumplen en el caso objeto de análisis.



En primer lugar, en lo que respecta al concepto de grave enfermedad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“La exigencia de que el estado grave por enfermedad sea certificado por médicos oficiales no es un mero capricho del legislador, sino que responde a la necesidad de que se determine con criterio científico, que las condiciones de salud específicas del procesado y sus circunstancias particulares son incompatibles con la vida en reclusión formal.*

*En este orden, no basta para activar la causal invocada que medie prueba del diagnóstico de una patología considerada grave, pues este es sólo uno de los elementos de juicio necesarios para establecer si el procesado se encuentra en la situación aludida.*

*De conformidad con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad, que fija las pautas para los dictámenes que en dicho sentido emite el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el estado grave por enfermedad se entiende como “aquella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana”.*

*Según el mismo Reglamento, es deber del médico forense precisar las circunstancias particulares de salud, valorando el riesgo para la vida o la integridad del examinado, la necesidad de manejo intrahospitalario urgente o de tratamiento médico, quirúrgico u odontológico, las enfermedades concomitantes que eleven el riesgo de complicaciones, el riesgo de contaminación para otros reclusos y el compromiso importante de la autonomía funcional, precisando, en todo caso, si el recluso se encuentra o no en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal....”<sup>3</sup>*

De esta manera, se tiene que el artículo 68 del Código Penal, establece lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP1927-2017. Radicado 49.865 del 22 de marzo de 2017

*“El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.*

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”.*

De otro lado, el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, preceptúa lo siguiente:

**“Sustitución de la detención preventiva.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

*El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital”*

Atendiendo lo anterior, es necesario recalcar que los artículos 68 del Código Penal y 314 de la Ley 906 de 2004, establecen que el juez “podrá” autorizar la reclusión domiciliaria o

en centro hospitalario por enfermedad muy grave o “*podrá*” sustituirse la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar residencia por igual causa, lo que indica que se trata de una facultad optativa, pues la norma no obliga al funcionario a otorgar la medida aun cuando se cumplan con los requisitos allí estatuidos, en tanto el análisis que debe efectuar el fallador se dirigirá a establecer, además de la existencia de esa “*enfermedad muy grave*”, también que ésta sea incompatible con la reclusión formal, lo que implica que no sea cualquiera sino aquella que se vea seriamente agravada por la reclusión en sí misma o que necesariamente impida su tratamiento.

De lo anterior se deduce, con claridad que, si la enfermedad puede ser tratada intramuralmente, no hay tal incompatibilidad y entonces la medida a tomar no puede ser la reclusión domiciliaria u hospitalaria, sino la adopción de medidas médicas adecuadas dentro del establecimiento penitenciario para preservar la salud y la vida del condenado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, desde ya adelanta la Magistratura que no resultan acertados los planteamientos enarbolados por la aquí impugnante y, por el contrario, considera esta Sala de Decisión que luego de verificar detenidamente los elementos de convicción obrantes en la carpeta y con base en los cuales la defensa sustenta su solicitud, no se evidencian estructurados los presupuestos de la causal invocada, esto es, la enfermedad muy grave que en definitiva resulte incompatible con el internamiento en centro de reclusión.

Inicialmente, debe tenerse en cuenta que, tal como lo refiere la Juez de instancia, para respaldar la solicitud enarbolada en la audiencia de individualización de pena, la defensa puso de

presente la historia clínica de **Osvaldo de Jesús Salazar** en la que se informa que dicho ciudadano tiene antecedentes de hipertensión, diabetes mellitus y EPOC, circunstancia por la que ha venido siendo sometido a diferentes consultas y requiere medicamentos para el tratamiento de tales enfermedades.

No obstante, como acertadamente lo tuvo en cuenta la funcionaria falladora, de tales elementos no se desprende en modo alguno la incompatibilidad de los padecimientos que actualmente aquejan a **Osvaldo de Jesús Salazar** con la reclusión formal.

Incluso, obsérvese que tales tratamientos, valoraciones con especialistas y provisión de medicamentos de que dan cuenta esos medios de convicción, se han suministrado al señor **Salazar Castrillón** durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad en centro de reclusión, sin que se indique que tal situación de internamiento ha influido o acrecentado sus afecciones.

Adicionalmente, se tiene que, estando la actuación en sede de segunda instancia, **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón** fue sometido a valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y, en razón de ello, fue emitido el dictamen UBMEDME-DSAN-14773-C-2022, elemento que fue aportado al plenario<sup>4</sup>. Al examinar dicha evidencia se advierte que la información que allí se pone de presente, es coincidente con las conclusiones antes indicadas.

En efecto, en dicho dictamen se hace referencia a los antecedentes de hipertensión, diabetes mellitus y EPOC, que

---

<sup>4</sup> Archivo digital denominado "006DictamenMedicinaLegal". Carpeta "02SegundaInstancia".

aquejan a **Osvaldo Salazar Castrillón**, así como las atenciones médicas que por tal motivo ha requerido.

Se evidencia igualmente que, aunque el galeno forense da cuenta de ciertas dilaciones en la prestación del tratamiento médico que requiere el procesado, es claro al concluir que éste no presenta signos que lo sitúen en un estado de grave enfermedad, más allá de hacer un llamado para que a **Salazar Castrillón** se le garanticen las valoraciones con especialistas que requiera, se le presten las ayudas diagnósticas necesarias y le suministren de manera continua y oportuna los medicamentos prescritos.

De esta manera, entonces, es dable arribar a la conclusión de que si bien **Osvaldo de Jesús Salazar** ha requerido y sigue necesitando atención con especialistas, suministrado de medicamentos y ayudas diagnósticas, para la debida prestación del tratamiento, no es menos acertado afirmar que hasta ahora la reclusión formal -ya sea por este proceso o por la otra actuación en la que fue condenado y recluido **Salazar Castrillón**- no ha sido impedimento alguno para que a dicho ciudadano se le preste el tratamiento, ya sea en el centro de reclusión o que desde éste se le traslade momentáneamente a un hospital y cuando su condición mejora regresa al lugar donde está recluido.

De esta manera, se reitera, de lo aportado al plenario no se desprende que la condición de salud actual de **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón** haya tenido lugar o se haya agravado por el hecho de estar privado de la libertad en un centro de reclusión y, menos aún, que tales afecciones impidan su reclusión intramural.

Esta Sala de Decisión no puede dejar de advertir, como bien lo tuvo en cuenta la Juez de instancia, que las afecciones que actualmente padece **Salazar Castrillón** y que según su defensora son incompatibles con la reclusión formal, son las mismas que aquejan a dicho ciudadano desde hace varios años, esto es, incluso su situación de salud ya existía cuando incurrió en la conducta delictiva que le mereció reproche penal y sanción punitiva, todo lo cual, en conclusión, desdice de la actualidad, urgencia e impostergabilidad de otorgar el sustitutivo por grave enfermedad.

Visto lo anterior, surge evidente para la Sala que el legista consideró que las condiciones aludidas representan un riesgo connatural a las patologías de base que padece el procesado, sin que ello signifique en modo alguno que se consolide la exigencia para dar por estructurada la causal invocada, esto es, la incompatibilidad de tal condición con el internamiento en centro de reclusión, aspecto que no es contemplado en el dictamen pericial.

Así las cosas, acertó la *A quo* al considerar que, para efectos de reconocer el mecanismo sustitutivo, no basta que la parte de descargo advierta las patologías que actualmente afectan la salud del procesado, pues en todo caso es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena en reclusión formal.

Debe reiterarse que los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico exigen es que el procesado padezca una enfermedad grave y que la misma sea incompatible con el internamiento intramuros, presupuestos que sin lugar a duda deben ser actuales y certeros y no basados en supuestos y posibilidades a futuro.

En síntesis, dado que no se reúnen los presupuestos para la concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la reclusión formal, no está llamada a prosperar la solicitud que en tal efecto realiza la apelante.

De otro lado, la segunda pretensión de la recurrente se circunscribe a que el aquí procesado sea beneficiado con el sustitutivo penal de prisión domiciliaria como cabeza de familia, atendiendo a la protección y cuidados que, asegura, le proporciona **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón** a su madre, Rosa Tulia Castrillón, quien, por su avanzada edad y sus enfermedades, depende en su totalidad del apoyo y cuidado del acusado.

Al respecto, lo primero que debe remarcarse es que, para la concesión de ésta modalidad de prisión domiciliaria, se deben tener en cuenta los siguientes factores: i) el sustituto tiene como finalidad la protección de los derechos del menor de edad o el discapacitado, el cual se debe encontrar bajo exclusivo cuidado y la protección del procesado y ii) su reconocimiento se debe regir por los principios y funciones que debe cumplir la pena, acorde con lo consignado en los artículos 3º y 4º del Código Penal.

Al aplicar lo anterior al caso bajo análisis, observa la Sala que la *A quo* estuvo acertada en la decisión tomada en el fallo cuando decidió no sustituir la prisión intramural por prisión domiciliaria en favor del señor **Salazar Castrillón**, porque, a todas luces, tampoco se cumplen en su totalidad los aludidos requisitos para la procedencia, por este motivo, del beneficio sustitutivo.

En efecto, en este caso en particular, no quedó debidamente probado el lleno de los requisitos que el Legislador establece para hacer valer la condición de cabeza de familia del

sentenciado, pues en atención a la exigencia normativa y el amplio precedente jurisprudencial que obra sobre la materia, debe acreditarse, para este caso, que la progenitora del procesado, no cuenta sino con el apoyo y sostenimiento exclusivo de **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón**, lo que no está debidamente probado; por el contrario, de acuerdo con lo obrante en la actuación así como de los argumentos de la recurrente, se desprende que el encartado tiene dos hijas mayores de edad, y que incluso una de ellas reside con él y con la señora Rosa Tulia Castrillón, circunstancia que, como bien lo indicó la *A quo*, descarta que la progenitora de **Salazar Castrillón** quede desamparada e indefensa ante la falta de éste, pues bien pueden sus nietas ocuparse de la manutención de la abuela paterna y suministrar los cuidados que ella necesita.

De esta manera, para que el sentenciado pueda aspirar al sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en que ostenta la calidad de cabeza de familia, debe encontrarse debidamente acreditado que solo él, con independencia de los demás miembros de su grupo familiar, tiene bajo su cargo, en forma permanente, a su progenitora de avanzada edad, según se desprende de la definición legal de cabeza de familia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, que dice:

*“En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**”.* (Subrayas y negrilla fuera de texto).



Es dable reiterar, entonces, que no se desvirtuó la existencia de la familia extensa de la señora Rosa Tulia Castrillón, entendida esta como integrada por otros hijos o nietos, que estén en posibilidad de brindarle los cuidados y asistencia que requiera, mientras que su hijo asume las consecuencias lógicas de haber quebrantado el ordenamiento penal al incurrir en la comisión de la conducta que le ameritó condena, sin pensar siquiera en las graves consecuencias que ello podía acarrear a madre de avanzada edad.

La Corte Constitucional<sup>5</sup>, se pronunció sobre el concepto de madre cabeza de familia, en los siguientes términos:

*“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar**”.*  
(Negrillas fuera de texto)

Así, como en efecto no quedó debidamente demostrada la eventual situación de abandono o desprotección de la ascendiente del sentenciado **Osvaldo Salazar Castrillón**, ante el internamiento de este, no es viable la concesión del sustitutivo penal de la prisión domiciliaria, debiendo impartirse confirmación al fallo recurrido pues, como ya se dijo, de los elementos de prueba obrantes en la actuación se colige que la señora Rosa Tulia Castrillón cuenta, como mínimo, con la asistencia de sus nietas mayores de edad, circunstancia que de entrada significa la

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-388 de 2005.

exclusión del supuesto exigido por la norma en cita, esto es, que el aquí interesado no ostenta en sentido estricto y para este efecto, la calidad de cabeza de familia.

En consecuencia, para la Sala es claro que en el presente caso se desvanece la necesidad de la presencia del sentenciado en el domicilio, pues debe recordarse que dicho beneficio fue instituido en aras de garantizar la protección de los derechos de los menores, o de personas incapaces que carezcan, sustancialmente, de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, lo que no se ha acreditado, no bastando, entonces, con la afirmación que la impugnante hace en ese sentido para proceder a sustituir la pena intramuros por la domiciliaria, pues no se advierte, como se indicó, que la señora Rosa Tulia Castrillón se encuentre en estado de abandono o desprotección, es decir, que no cuente con la ayuda de los demás miembros de su núcleo familiar.

Finalmente, es necesario aclararle a la defensora que, en atención al estadio procesal en el que se encuentra la actuación, carece de relevancia analizar si permanecen o no incólumes los fundamentos que tuvo el Juez con función de control de garantías para la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor **Salazar Castrillón**, pues, actualmente, la privación de la libertad de dicho ciudadano tiene como fundamento el haber sido hallado penalmente responsable de delito de Violencia intrafamiliar agravada y, como acertadamente lo acertadamente lo concluyó la Juez Cuarenta y siete Penal Municipal, el hecho de no cumplir con los requisitos para la concesión tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, como tampoco para el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria por grave enfermedad o por la calidad de cabeza de familia.

Por último, es necesario aclarar que la decisión que aquí se adopta no es óbice para que, en sede de ejecución de penas y dado el caso en que se cumplan los presupuestos exigidos en los artículos 38G y/o 64 del Código Penal, el sentenciado solicite la concesión de los beneficios allí consagrados. De igual manera, en el evento de que las circunstancias del señor **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón** varíen, el funcionario ejecutor a quien corresponda la vigilancia de la pena impuesta a dicho ciudadano, estará en posibilidad de pronunciarse nuevamente acerca de la concesión de la reclusión domiciliaria u hospitalaria.

En conclusión, considera la Sala que no le asiste la razón a los reproches que la recurrente ha formulado en contra del fallo de primer grado. Por el contrario, conforme con todo lo hasta aquí expuesto, se confirmará la decisión objeto de alzada, pues no evidencia la Sala que la misma contravenga los lineamientos legales y constitucionales que deben precederla.

Con fundamento en todo lo hasta aquí expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en **Sala Novena de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Osvaldo de Jesús Salazar Castrillón** por el delito de Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

**Segundo:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**



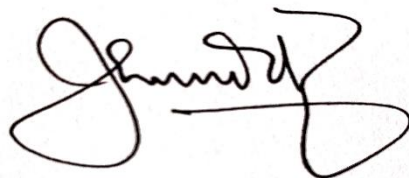
**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**

**Magistrado**



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**

**Magistrado**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado.**